

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	<b>Acción ejecutiva</b>
<b>Radicado</b>	11001 33 43 059 <b>2017 00246</b> 00 (proceso ordinario 11001 33 31 035 2008 00285 00)
<b>Demandante</b>	<b>SANDRA LUCIA RIOS CASTAÑO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL ESE – (HOY SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE)</b>
<b>Asunto</b>	SOLICITUD CARÁCTER URGENTE
<b>Enlace</b>	<a href="#">Expediente Digital</a>

Recuerda esta Sede Judicial la naturaleza de inembargabilidad que ostentan algunas cuentas de entidades estatales que prestan servicios de salud, así como las dispaciones consagradas en los artículos 6° de la Ley 179 de 1994 y 37 de la Ley 1873 de 2017, que en la materia dispone:

**“ARTÍCULO 6o. El artículo 16 de la Ley 38 de 1989, quedará así: <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE><sup>1</sup>**

*"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán **adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos** y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.”*

**Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.”**

**“ARTÍCULO 37 LEY 1873 de 2017. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Ésta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las**

<sup>1</sup> Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354-97 de 4 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

*PARÁGRAFO. En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

Frente a lo anterior, este Despacho considera pertinente precisar los pronunciamientos esgrimidos por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado y respecto de las excepciones del régimen de inembargabilidad:

*“Un modelo de lo expuesto es el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado contenido en el auto del 5 de diciembre de 2022, proferido en el radicado n.º 2017 – 0007153, en el que reiteró las excepciones al principio de inembargabilidad y, de manera especial, la procedencia de las medidas cautelares sobre el Presupuesto General de la Nación, siempre que los créditos guarden relación con las obligaciones de carácter laboral. Sobre el particular expuso:*

*En conclusión, el principio de inembargabilidad no es absoluto, por ende, tratándose de créditos y obligaciones de carácter laboral, pueden ser objeto de embargo: a) las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación y del presupuesto de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman; y b) los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren, en los siguientes casos:*

- i) Con el fin de sufragar las condenas reconocidas en providencias judiciales de carácter laboral.*
- ii) Con el fin de pagar los títulos emanados de la administración donde conste una obligación de naturaleza laboral expresa, clara y legalmente exigible*

*En relación a lo expuesto, los recursos que reciben las entidades descentralizadas del orden departamental son susceptibles de embargo, siempre que el objeto de la medida cautelar esté dirigido a propender por el pago de una obligación de carácter laboral.*

*Ahora bien, en la citada providencia se advierte que la Corte Constitucional no ha realizado un pronunciamiento en relación a los recursos «del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas)». En consecuencia, no debe extenderse a estos la aplicación del régimen de excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el objeto de estudio de la medida cautelar es el Presupuesto General de la Nación.*

*(...)*

*Conforme a lo expuesto en el presente acápite, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial concluye que i) la inembargabilidad no es un principio absoluto, y que ii) la Corte Constitucional ha determinado su alcance, en armonía con los derechos constitucionales de quienes puedan ver afectados sus intereses con las decisiones sobre las solicitudes para el decreto de medidas cautelares.”<sup>2</sup>*

- De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita concretamente **“el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de la entidad demandada se encuentren ubicados en la Carrera 20 No. 47 B – 35 sur, de esta ciudad o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.”**

<sup>2</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial , proceso 110010102000 2020 00017 00, decisión del 28 de febrero de 2023,

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se requerirá a la entidad accionada para que allegue lo siguiente 1. Para que certifique y/o acredite relación de dicho ente accionado con el bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 47 B – 35 sur; y 2. Deberá precisar la naturaleza y destinación de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el referido bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 47 B – 35 sur

Por lo expuesto, **PREVIO a resolver sobre la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante** y decidir sobre el trámite en la ejecución de medidas cautelares, en orden a garantizar la debida materialización del embargo solicitado, esta Sede Judicial,

## DISPONE

**1. REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DISTRITO CAPITAL y a la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** allegue la certificación conforme a lo solicitado en la totalidad de los ítems, en la que conste lo siguiente:

*1. Para que certifique y/o acredite relación jurídica de la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE con el bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 47 B – 35 sur.*

*2. Deberá precisar la naturaleza y destinación de los bienes muebles y enseres que se encuentran en el referido bien inmueble ubicado en la Carrera 20 No. 47 B – 35 sur.*

**2. REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DEL SERVICIOS DE SALUD SUR ESE a fin de que en el término de **cinco (5) días**, procedan a presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Vencido el término anterior y sin mediar auto que así lo ordene**, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que en el término de quince (15) días, se sirva verificar si los cálculos efectuados por las partes en las liquidaciones que reposen en el expediente.

**3.** Por conducto de la secretaría el Despacho, dese cumplimiento al numeral 2° del auto del 17 de noviembre de 2022 respecto a la liquidación de costas en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**4.** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

[mgarciab@shd.gov.co](mailto:mgarciab@shd.gov.co)

[relacionciudadano@minhacienda.gov.co](mailto:relacionciudadano@minhacienda.gov.co)

[subredsur@saludcapital.gov.co](mailto:subredsur@saludcapital.gov.co)

[johngilabog@hotmail.com](mailto:johngilabog@hotmail.com)

[colorjudico@gmail.com](mailto:colorjudico@gmail.com)

[parmactatiana@gmail.com](mailto:parmactatiana@gmail.com)

Vencido los términos señalados, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente frente a la ejecución de la medida cautelar y el estudio de la liquidación efectuada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 10 de fecha 18 de abril de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
SECRETARÍA



®